



RESOLUCION DE GERENCIA N° 309 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 06 MAY 2016

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 001320-2016-MPH de fecha 17 de marzo de 2016, que se levanta por la intervención al establecimiento comercial de bar, conducido por el supuesto infractor don MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que faculta intervenir a los establecimientos comerciales por parte de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados;

Que, en el operativo inopinado realizado el día 17 de marzo de 2016, siendo 19:52 horas, la fiscalizadora procede intervenir conjuntamente con el representante del Ministerio Público, el personal de Juntas vecinales y el personal de serenazgo, previo consentimiento del encargado del local comercial de bar, ubicado en el Jr. Unión N° 252, constatando que el local está en pleno funcionamiento, encontrándose la presencia de cuatro (04) personas libando licor de cerveza. Este establecimiento fue intervenido anteriormente el día 18 de enero de 2016, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001024-2016-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial por la infracción de reapertura indebida del establecimiento que fue clausurado definitivamente;

Que, el supuesto infractor presenta el descargo fuera del plazo de cinco días hábiles, deduciendo la nulidad contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001320-2016-MPH, mediante el Registro N° 9104 de fecha 06 de abril de 2016, el recurrente presenta el descargo después que haya transcurrido veinte días calendarios, excediendo en demasía el plazo establecido para contradecir el contenido del acta, por consiguiente no se tomará en cuenta al momento de imponer las sanciones pecuniarias y las medidas complementarias inmediatas;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial de bar, se encontró en pleno funcionamiento a pesar que fue sancionado anteriormente, es así queda debidamente acreditado que el conductor del local estuvo con puertas abiertas atendiendo a los clientes, a sabiendas que fue clausurado anteriormente por haber permitido el ingreso de dos menores de edad, cuyas edades son catorce y siete años de edad respectivamente, al respecto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de 2011, establece que constituye infracción administrativa el solo permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento constituye infracción y no es necesario que los menores se encuentren libando licores o fumando tabaco, el propietario o conductor del negocio está obligado de no permitir el ingreso de los menores, es mas al momento de la intervención no se aprecia el aviso "PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD", por consiguiente la tipificación de la infracción es correcta cumpliendo todas las formalidades establecidas en las disposiciones municipales, teniendo el valor legal en todos sus extremos, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad; establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; por consiguiente se acredita el hecho por haber encontrado abiertas las puertas y atendiendo a los clientes, procediendo a sancionar al infractor por el incumplimiento de su deber, a sabiendas que fue clausurado el local ha realizado la reapertura indebida sin autorización; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como taberna y otros, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, es así el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

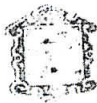
Que, el fiscalizador nuevamente procede intervenir el establecimiento comercial de bar, el día 17 de marzo de 2016, encontrando en pleno funcionamiento a pesar que fue sancionado con la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento, por la infracción de reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura definitiva con código 08-008, configurándose la reincidencia cuando el infractor habiendo sido sancionado anteriormente, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y/o medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial por transgredir el Artículo 23 de la con clara transgresión a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, literal a.2), que establece la Clausura Definitiva consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, se aplicará esta medida:

1. Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la clausura temporal.
2. Cuando se incumpla el mandato de clausura temporal.
3. Cuando ha sido sancionado por la misma causa con clausura temporal.
4. Por infracción de normas de orden público.
5. Por la realización de actos contra la moral y las buenas costumbres.
6. Por actos que comprometan la salud, la seguridad personal, el orden público y la ecología.
7. Por queja fundada de la vecindad.
8. Cuando lo establezca el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.
9. Cuando el establecimiento no cuenta con Licencia de apertura y/o funcionamiento Revocatoria de la Licencia.
10. Resoluciones emitidas por el Poder Judicial sean Consentidas y Ejecutoriadas.
11. Otras infracciones previstas en el CISA - 2011.

Las medidas establecidas deberán ser ejecutadas por los órganos competentes, pudiendo emplear con tal fin los medios físicos y mecánicos que consideren convenientes para clausurar los establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas y la ubicación de personal de Serenazgo o Policía Municipal, entre otros, no pudiendo el inmueble ser destinado para el mismo giro o similares que motivó la sanción. Por consiguiente las acciones de fiscalización se realizaron cumpliendo el debido procedimiento y el principio de legalidad administrativo y no contraviene ninguna norma legal para ser declarado nulo los actos administrativos, además no se puede interponer el recurso de nulidad contra el Acta de Constatación y Fiscalización, solamente se pueden plantear el descargo ofreciendo las pruebas para desvirtuar los cargos imputados, prevista en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444;

Que, el recurrente realizó la apertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura definitiva, incumpliendo lo dispuesto por la autoridad municipal, tal como constata el fiscalizador al intervenir al establecimiento en mención, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001320-2016-MPH, estableciendo la infracción de reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y tapiado, con código 08-008 y la aplicación complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial, la medida mediata es la revocatoria de la licencia de apertura N° 04873; inclusive incurriendo en el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del código penal, por consiguiente extrakte las copias certificadas de los documentos y remitir a la Unidad de Procuraduría Pública para que interponga la denuncia penal por el presunto delito de desobediencia a la autoridad.

Que, dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Que, dispóngase que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de bar, con la multa equivalente al 200% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a siete mil novecientos con 00/100 nuevos soles (S/. 7,900.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva o tapiado (incumplimiento de sanción establecida)", con código N° 08-008; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura definitiva del establecimiento comercial, y la medida complementaria mediata la revocatoria de la licencia de apertura N° 04873.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR al infractor que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

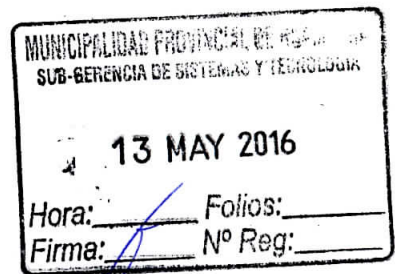
ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Unión N° 252, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 MAYO 2016
Oficio Circ. N° 1365-2016-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: REG-309-2016-MPH/43.47

de fecha: 06 MAYO 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Soler Córdova
Abog. Magally I. Soler Córdova
JEFE